Comodoro Rivadavia, veintisiete de marzo de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “A., S. y otros s/ Medida Cautelar de no Innovar”, Expte. Nro. 16.488/2007.
I.- Se encuentra a resolver el pedido de intervención judicial efectuado por los Sres. A. C., V. V. y J. O. H. en carácter de socios del “T. F. A.” a fs. 117/122vta.
Relatan su versión de los hechos. Postula la falta de legitimación de los actores para la dirección del gobierno del polígono en virtud de no haber cumplimentado las reglas del estatuto y las establecidas por la I.G.J. para la convocatoria del procedimiento electoral. Sostiene que resulta imprudente entregar la posesión a personas que no fueron elegidos por voluntad popular sino que tampoco conformaron la lista a tal efecto. Refiere que el Sr. S. fue engañado para alcanzar el numero necesario para conformar la lista de A.
Cuestiona la actitud de A. al diligenciar el oficio judicial. Señala irregularidades advertidas al tomar a cargo las tareas directivas establecidas por Resoluciones Nros. 112/07 y 128/07 de la IGJ de las que se dejaron constancia por ante Escribano Público y Exposición Policial. Considera adecuado la sustitución de la medida cautelar o la revocación de la medida dispuesta, porque desde la creación de la comisión se han realizado tareas tendientes a promover el resurgimiento de la Asociación que debiera ser el interés jurídico tutelable.
Postula la intervención solicitada como la medida que resulta más apta para asegurar prioritariamente el cumplimiento de la sentencia, siendo además la menos prejudicial y cumpliría con la función de garantía a la que esta destinada. El peligro en la demora considera justificado con el obrar de los actores.
A fs. 133/138vta., contesta traslado el Sr. E. A. D. S., solicitando el rechazo de la sustitución de medida cautelar.
A fs. 146 y vta., contesta la Inspección General de Justicia, sin expedirse acerca de la sustitución peticionada. Considera que carece de facultades para tomar intervención en la presentación efectuada.
II.- En este marco, integrantes de la lista proclamada como reorganizadora por Resolución Nro. 112/07 y 128/07 de la I. G. J. peticiona la sustitución de la medida de no innovar decretada, por la de intervención judicial.
Sabido es que, la administración judicial es la medida cautelar que tiene por objeto que el auxiliar designado por el juez desplace al administrador y asuma las facultades de administración y gobierno de una sociedad, asociación o ente colectivo (conf. Fassi, Santiago C. -Yáñez, César D., "Código procesal civil y comercial, comentado, anotado y concordado", t. 2 p. 170, n° 19, Astrea, 1989). Se trata de la medida más gravosa que cabe decretar en materia de intervención judicial. Procede cuando se detectan irregularidades capaces de configurar una situación de peligro grave para la vida societaria y, en consecuencia, la designación de un interventor o administrador judicial solo cabe en casos muy especiales, y con carácter excepcional, cuando se configura dicho riesgo, debiendo apreciarse los extremos en cuestión con criterio restrictivo (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", T. II-C. ps. 874/5, editorial Platense-Abeledo-Perrot, 1986).
Desde esta perspectiva, los motivos aducidos por los presentantes, para solicitar la medida, además de no ser convincentes, sino meramente conjeturables, aparecen ajenos a la causa, puesto que solo cabria si existiese una sentencia de la que el derecho de los mismos resultara indiscutible. En el caso, es la proclamación de los mismos para asumir funciones de reorganización, lo que se está cuestionado.
Por otra parte, acceder a lo solicitado implicaría dar por sentado que existen graves irregularidades que justificarían la medida, extremo inadmisible cuando la situación descripta y el objeto perseguido por los actores y analizada en la sentencia interlocutoria Nro. 164/2007 (ver fs. 44/48) difiere sustancialmente de lo argumentado por los peticionantes y admite suficientemente la protección de los derechos de las partes involucradas mediante la medida de no innovar decretada e incumplida.
Además, resulta preciso destacar la improcedencia del pedido y sus argumentaciones, si se tiene en cuenta que a tenor de la Resolución Nro. 112 la Comisión Reorganizadora contaba con un plazo de 90 días para lograr su cometido -depurar el registro de asociados, regularizar la documentación contable y convocar a asamblea-, sin que a la fecha de la medida de no innovar –habiendo trascurrido la mayor parte del plazo- hayan acreditado el cumplimiento aunque sea parcial de tal cometido.
Tampoco resulta admisible la falta de legitimación alegada por los requirentes, pues la posesión de la sede del club resulta la condición fáctica necesaria para efectivizar la medida de no innovar decretada. Ha puntualizado la doctrina, que la vigencia del principio de igualdad de las partes imponía la necesidad de que ninguna de ellas alterase la situación de hecho preexistente o que se

crease al inicio del proceso (Raimundin cit. por Martínez Botos “Medidas Cautelares” Ed. Universidad, 5ta. ed. actualizada Bs. As. 2007, p. 319).
Desde esta perspectiva, en la situación de hecho preexistente y que busca resguardarse con la cautelar decretada, se encuentra la posesión material de la sede.
Por ello, y no logrando conmover los fundamentos dados en la resolución de fs. 44/48 corresponde desestimar el pedido de los Sres. A. C., V. V. y J. O. H. y hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 67 imponiendo una sanción pecuniaria progresiva hasta el efectivo cumplimiento de la medida notificada mediante Oficio Nro. 198/07.
III.- Por cómo se resuelve la cuestión y teniendo en cuenta la cuestión planteada, las costas se imponen a los vencidos. Se regularán honorarios en virtud de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales (ley 4335 t.o).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar el pedido de sustitución de medida cautelar efectuado por los Sres. A. C., V. V. y J. O. H.
2)Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 67 y en consecuencia imponer a la comisión reorganizadora proclamada por Resolución de I.G.J. Nro. 112/07 una sanción pecuniaria y progresiva de pesos diez ($10) diarios hasta el efectivo cumplimiento de la medida ordenada mediante oficio Nro. 198/07.
3)Costas a los vencidos. Regular los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150) y los de la Dra. M. L. M. en la suma de pesos ciento veinte ($120).
4)Regístrese y notifíquese.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS